

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; y del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

REFERENCE: AL Assembly & Association (2010-1) G/SO 214 (107-9) G/SO 214 (3-3-16) Terrorism (2005-4)
PRY 1/2013

10 de septiembre de 2013

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; y del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo de conformidad con las resoluciones 15/21, 16/5, 17/2, y 22/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia información que hemos recibido en relación con **modificaciones a varios artículos de la Ley de Defensa Nacional y Seguridad Interna, las cuales fueron aprobadas el 22 de agosto de 2013**. Asimismo, quisiéramos señalar a su atención **actos de intimidación por parte de fuerzas del orden contra varias organizaciones sociales y de derechos humanos, presuntamente en relación con su oposición a dichas modificaciones a la ley**. Una de dichas organizaciones es la Coordinadora Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), la cual fue mencionada en una carta de alegaciones enviada por el Relator Especial sobre la promoción del derecho a la libertad de opinión y de expresión el 25 de julio de 2006. Agradecemos la respuesta de su Gobierno recibida el 3 de octubre de 2006.

Según las informaciones recibidas:

El 22 de agosto de 2013, CODEHUPY habría entregado una nota dirigida a los líderes de Bancadas de la Cámara de Senadores para exhortar a los senadores de votar contra las modificaciones propuestas a los artículos 2, 3 y 56 de la Ley número 1337/99 de Defensa Nacional y Seguridad Interna. Según los informes recibidos, la reforma de ley socavaría el principio de equilibrio entre los poderes

del Estado, y permitiría en la práctica al Poder Ejecutivo instalar un estado de excepción de forma cuasi permanente.

Se alega que la reforma de ley atenta contra el artículo 3 de la Constitución Nacional, que promueve por el principio de equilibrio entre los poderes del estado, al otorgar al Poder Ejecutivo mayores facultades en perjuicio de los demás poderes del Estado. Se informa que un nuevo inciso b) en el artículo 56 permitiría que las Fuerzas Armadas puedan ser utilizadas en los casos del terrorismo, de conformidad a la Ley 4024/10 “que castiga los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo”. El mismo inciso otorgaría al Ejecutivo la facultad de calificar hechos sin previa intervención judicial, y sin tener una definición clara de que será el terrorismo. Asimismo, la reforma de ley inserta un inciso c) también en el artículo 56 que permitiría instalar un estado de excepción permanente sin límite de tiempo y sin aprobación ni control del Poder Legislativo.

Según los informes recibidos, ese mismo día un grupo de organizaciones sociales y de derechos humanos asociadas a CODEHUPY se habría manifestado pacíficamente en la explanada del Panteón Nacional de los Héroes para expresar su rechazo a la reforma propuesta. La mencionada reforma se habría aprobado ese día mediante votación de la Cámara de Senadores.

Se alega que una vez aprobada dicha reforma, entre las 19:30 y las 21:30 horas del día 22 de agosto, dichas organizaciones habrían celebrado una reunión en el local de CODEHUPY para discutir la aprobación de dichas modificaciones. Durante la reunión, se informa que efectivos policiales, incluyendo efectivos antimotines y seis unidades móviles de la Policía Nacional (cinco patrulleras y un ómnibus de los efectivos antimotines), se habrían apostado frente al local de CODEHUPY. Los informes recibidos indican que uno de los policías se habría acercado a la oficina a preguntar de qué se trataba la reunión y si se necesitaba algo. Se alega que la fuerte presencia de efectivos policiales y la intervención del oficial de policía durante dicha reunión habrían tenido como objetivo intimidar a las organizaciones que en ella participaban.

Se expresa preocupación por las implicaciones de la modificación de la Ley de Defensa nacional y de Seguridad Interna. Asimismo, se expresa seria preocupación por las alegaciones recibidas indicando actos de intimidación por parte de las fuerzas del orden contra organizaciones opuestas a dicha modificación, incluida CODEHUPY, y por el hecho este incidente pudiera estar relacionado con sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En este sentido, nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia a la resolución de la Asamblea General 66/171 y a la resolución del Consejo de Derechos

Humanos 19/19, quienes parágrafo 1 “exhorta los Estados a que se cercioren de que las medidas que se adopten para luchar contra el terrorismo sean conformes con el derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario.”

Además, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia el informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/61/267, paras. 10-11), en que el Relator Especial “reconoce el derecho y el deber que tienen los Estados de proteger a sus ciudadanos y demás personas contra la violencia, incluidos los ataques terroristas. Los Estados tienen, por lo tanto, obligación de adoptar medidas eficaces contra el terrorismo. Al mismo tiempo, los Estados deben respetar sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en todas las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo. El Relator Especial quisiera poner de relieve que estos dos requisitos de los Estados no son mutuamente excluyentes. En el derecho relativo a los derechos humanos, se reconocen las situaciones extremas y difíciles que pueden tener que enfrentar los Estados permitiéndoles imponer algunas limitaciones y suspensiones en circunstancias extraordinarias. Es innegable que para que una estrategia de lucha contra el terrorismo sea eficaz debe incluir una dimensión preventiva por la cual se pueda impedir que los grupos, organizaciones o entidades terroristas que participan en la planificación o preparación de actos de terrorismo los lleven a cabo, y se los pueda sancionar aunque no los ejecuten ni los intenten. Esto implica que es permisible adoptar medidas tales como la penalización de la preparación grupal de actos de terrorismo, lo que trae aparejada la necesidad de adoptar medidas que obstaculizan la libertad de reunión pacífica y la libertad de asociación. No obstante, los Estados no deben abusar de la necesidad de combatir el terrorismo recurriendo a medidas que restrinjan innecesariamente los derechos humanos. La legislación debe tener salvaguardias claras para evitar abusos (de las limitaciones) y, si éstos se producen, asegurar que existan recursos para remediarlos. En su examen de la legislación relativa a la lucha contra el terrorismo, el Relator Especial observó numerosas instancias en que las limitaciones impuestas a los derechos de libertad de asociación y reunión claramente excedían las necesarias para luchar contra el terrorismo y, en realidad, podrían usarse para limitar los derechos de los partidos políticos, sindicatos o defensores de los derechos humanos.”

Quisiéramos asimismo referirnos a otro informe relevante del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/16/51, paras. 26-27) en que el Relator Especial indica que la “legislación, los principios y la actividad antiterroristas tendrán como único objetivo la lucha contra el terrorismo, definido en su sentido propio. El enfoque adoptado por la mayoría de los Estados consiste en anclar los delitos de terrorismo en una definición específica de "terrorismo", "acto terrorista", "actividad terrorista" o términos similares... De ahí que la adopción de definiciones de terrorismo demasiado amplias pueda dar lugar a tergiversaciones deliberadas del término, por ejemplo, para responder a reivindicaciones y movimientos sociales de pueblos indígenas, así como a violaciones no intencionales de los derechos humanos. Si la legislación antiterrorista y las actividades asociadas no se circunscriben a combatir conductas que son realmente de carácter terrorista, también se corre el riesgo de que, si tienen por

efecto restringir el disfrute de los derechos y libertades, se quebranten los principios de necesidad y proporcionalidad, sobre cuya base se autoriza toda restricción de los derechos humanos. A falta de una definición de terrorismo completa, concisa y aceptada universalmente, las normas y principios de la lucha contra el terrorismo deberán limitarse a combatir los delitos que se ajusten a las características de la conducta que ha de reprimirse en la lucha contra el terrorismo internacional, según lo establecido por el Consejo de Seguridad en su resolución 1566 (2004), párrafo 3. Si bien el terrorismo internacional afecta a toda la comunidad internacional, cada Estado afectado por formas de terrorismo puramente nacionales puede también legítimamente incluir en su definición de terrorismo conductas que correspondan a todos los elementos de un delito grave definido así por la legislación nacional, cuando se combinen con las otras características acumulativas establecidas en la resolución 1566 (2004). Una buena definición del "terrorismo" y de otros delitos conexos ha de ser fácilmente comprensible, precisa y no discriminatoria ni retroactiva."

En conexión con lo anterior, nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia que el principio de la división de poderes constituye la base esencial de los requisitos de la independencia e imparcialidad del poder judicial. El entendimiento y respeto del principio de la división de poderes es indispensable para un Estado democrático. Asimismo, la falta de claridad y/o desequilibrio en la delimitación de las competencias respectivas de las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales puede poner en peligro la aplicación del Estado de Derecho.

En este contexto, cabe recordar además que el Comité de Derechos Humanos resaltó en su Observación General No. 32 que: "El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 [del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos] es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. El requisito de independencia se refiere, en particular, a [...] y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. [...] Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente." (CCPR/C/GC/32, para. 19).

La Observación General No. 32 señala que si bien el artículo 14 [del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos] no está incluido en la lista de derechos que no pueden suspenderse (...) los Estados que en circunstancias de emergencia pública decidan dejar en suspenso los procedimientos normales previstos en el artículo 14 deben asegurarse de que tal suspensión no vaya más allá de lo que exija estrictamente la situación. Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayan la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión. Así, por ejemplo, al ser imposible suspender la totalidad de las disposiciones del artículo 6 del Pacto, cualquier juicio que se concluya con la imposición de la pena de muerte durante un estado de excepción deberá guardar conformidad con las disposiciones del Pacto, incluidos todos los requisitos del artículo 141. De manera análoga, como tampoco puede suspenderse

¹ Observación general N° 29, art. 4: Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 15.

ninguna de las disposiciones del artículo 7, ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14, incluso durante un estado de excepción², salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición³. En ningún caso cabe desviarse de los principios fundamentales del juicio imparcial, incluida la presunción de inocencia⁴. (CCPR/C/GC/32, para. 6).

Respecto de las alegaciones recibidas indicando actos de intimidación por parte de las fuerzas del orden contra organizaciones opuestas a dicha modificación, incluida CODEHUPY, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y en particular los artículos 1 y 2. Éstos establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que es la responsabilidad primordial y el deber de todos los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica todos esos derechos y libertades.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 5, apartado a), estipula que a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional a reunirse o manifestarse pacíficamente;
- el artículo 6, apartados b) y c), estipula que toda persona tiene derecho, individualmente y con otras, conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.
- el artículo 12, párrafos 2 y 3, de la declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de

² Observación general N° 29, art. 4: Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párrs. 7 y 15.

³ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

⁴ Observación general N° 29, art. 4: Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 11.

hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Desearíamos también hacer un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para que adopte las medidas necesarias para el respeto del derecho de reunión pacífica de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Desearíamos hacer un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para que adopte las medidas necesarias para el respeto del derecho de asociación de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 22 del PIDCP: “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”.

En este contexto, quisiéramos hacer referencia al consenso que llevó a la adopción de la resolución 21/16 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto “Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidos los de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. En nuestro deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. Sírvanse proporcionar información sobre la modificación de la Ley de Defensa nacional y de Seguridad Interna y cómo la misma estaría conforme a los instrumentos y estándares internacionales de derechos humanos.

3. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada sobre las motivos de la presencia de efectivos de la policía en las inmediaciones del local de CODEHUPY durante la mencionada reunión. .

4. Por favor indiquen las medidas adoptadas para garantizar que los y las defensoras de derechos humanos y todos los que trabajan por la promoción y defensa de las libertades fundamentales puedan llevar a cabo su labor sin miedo a sufrir actos de intimidación, acoso o represalias de ningún tipo.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Maina Kiai
Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de
asociación pacíficas

Margaret Sekaggya
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos
humanos

-

Gabriela Knaul
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ben Emmerson
Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos
humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo